

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL-FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En orden a resolver¹ el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto del 4 de septiembre de 2023², proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, Cauca, dentro del proceso de la referencia y por medio del cual se rechazó la demanda por no subsanarse en debida forma, bastan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El titular del Juzgado de conocimiento, emitió el auto del 4 de septiembre de 2023, por medio del cual rechazó la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que, la demandante no aportó documento que acreditara el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para demandar y, aunque solicitó la medida cautelar de inscripción de la demanda, esta no era procedente para este caso, conforme los presupuestos del numeral 1º, literales a y b, del artículo 590 del CGP. Lo anterior, fue requerido en el auto que inadmitió la acción impetrada³.

2. Esa providencia fue apelada⁴ por la actora, bajo el argumento de que, el parágrafo 1, del artículo 590 del CGP permite no agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad con la mera solicitud de medidas cautelares, sin tener que analizarse la viabilidad de aquellas. Además, insistió en que, la

¹ Conforme a lo dispuesto en el numeral 1º, del artículo 321 del CGP, el auto que rechaza la demanda es apelable.

² Remitido a este despacho judicial el 11 de octubre de 2023.

³ Por medio del auto 044, del 31 de enero de 2023.

⁴ Siendo concedida en el efecto suspensivo en auto del 4 de octubre de 2023.

inscripción de la demanda sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria n° 120-124238 es procedente, al tratarse de un contrato de venta de derechos herenciales a título universal, los cuales son derechos reales según el artículo 665, del Código Civil.

3. Decantando lo anterior, aunque el parágrafo 1°, del artículo 590 del CGP, prevé que *"cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"*, considera este Despacho que, la cautela deprecada debe ser procedente para el asunto en el cual se pide, lo cual es avalado por la Corte Suprema de Justicia⁵.

4. Ahora bien, el Suscrito en providencia del 23 de noviembre de 2022, advirtió al A Quo la necesidad de terminar y exponer con **claridad y suficiencia**, si la inscripción de la demanda como medida cautelar versa o no *"sobre el dominio u otro derecho real principal"* o una *"universalidad de bienes"*, sin embargo, ello, tampoco ocurrió al inadmitir la demanda en esta ocasión y posteriormente, rechazarla, al expresar únicamente que, la cautela pedida no cumplía con los requisitos exigidos en los literales a y b, del numeral 1°, del artículo 590 del CGP, sin dar más razones.

5. No obstante, al no realizarse el estudio exigido desde el auto del 23 de noviembre de 2022 emitido por este Despacho, se considera que, la inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 120-124238 sí era procedente y, por ende, no podía exigirse la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para demandar, debido a que, **(i)** la demanda versa sobre la nulidad de un contrato de venta de derechos herenciales, es decir, que, estos se derivan del derecho de herencia, descrito como real según el artículo 665, C.C.⁶, **(ii)** la misma recae sobre un bien sujeto a registro, cuyo folio está activo⁷, y **(iii)** el inmueble

⁵ Sentencias STC15432-2017, STC4283-2020, entre otras.

⁶ *"...Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales."*

⁷ Según certificado de tradición, visible en el archivo 013Anexo. M.I. 120-124238.

objeto de cautela, hacía parte del haber del causante OLID LARRARTE RODRÍGUEZ, siendo adjudicado a las demandadas en sucesión según la escritura 3878 del 30 de noviembre de 2018.

6. Es decir que, de salir avante las pretensiones de la demandante, la propiedad del predio mencionado podría alterarse, con base en el objeto del asunto aquí estudiado. Recuérdese que, frente a la inscripción de la demanda, se ha dicho que: *"...Esto es, que esa especie de medida cautelar es viable cuando las reclamaciones del actor recaen sobre un derecho real principal constituido sobre una cosa individualizada o sobre una universalidad, o cuando la índole de la pretensión pueda afectar las mismas. Justamente, por eso, para su decreto no sólo debe repararse en la naturaleza de la pretensión sino también en sus efectos, toda vez que si éstos comportan la alteración de los aludidos derechos procederá la cautela de esa especie. Empero, y esto es apenas obvio, tales derechos reales deben estar constituidos respecto de bienes muebles o inmuebles sometidos al régimen de inscripción en registros públicos, tal como sucede, por vía de ejemplo, con los inmuebles, las naves y aeronaves, entre otros."*⁸.

7. De este modo, es obligatorio revocar la providencia recurrida para que el A Quo realice nuevamente el estudio de admisibilidad correspondiente, teniendo en cuenta las consideraciones aquí plasmadas.

8. Finalmente, nota este Despacho que, el asunto de la referencia fue radicado el **29 de junio de 2022, transcurriendo más de un año sin definir su suerte.** Recuérdese que, dentro de los deberes del juez, está velar por su rápida solución (numeral 1°, artículo 42, del CGP), por lo que se llama la atención al A Quo para que estas situaciones se revisen y no se presenten en futuras ocasiones.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, SALA CIVIL FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto proferido el 4 de septiembre de 2023 por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN dentro del proceso declarativo de la referencia; en consecuencia, **Ordenar** al Despacho mencionado, realizar nuevamente el estudio de admisibilidad de la demanda

⁸ STC15539-2018

observando lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, por no haberse causado (numeral 8 del artículo 365 del CGP).

TERCERO: Comunicar lo dispuesto al Juzgado de origen enviando copia de este pronunciamiento para que obre al interior del expediente digital. Por Secretaría archivar la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado Sustanciador,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES